

**Señora**

**JUEZA CUARTA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE ARMENIA**

**DRA. ZULMA LILIANA MARÍN MORENO**

**E. S. D.**

**Referencia:** Acción de Reparación Directa

**Radicado:** 63-001-33-33-752-2014-00076-00

**Demandante:** Jhon Jaime González Jaramillo

**Demandado:** Autopistas del Café S.A. y Otros.

**Asunto:** Recurso de apelación

**OMAR ANDRÉS GALVIS ACEVEDO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, titular de la T.P. No. 147.109 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de representante legal para efectos judiciales de la sociedad **AUTOPISTAS DEL CAFÉ S.A.** encontrándome dentro de la oportunidad legal, muy respetuosamente me permito presentar **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia de primera instancia del 26 de junio de 2023 dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Armenia, Quindío, adicionada y corregida por la sentencia complementaria del 22 de octubre de 2024 a efectos de que sea **REVOCADA** y en su lugar se profiera un fallo en el que se declaren prósperas las excepciones presentadas por mi representada o en todo caso se le exonere de responsabilidad por las razones que más adelante explico.

Cómo se evidencia la sentencia apelada incurre en por lo menos ocho errores, cada uno de ellos suficiente en sí mismo para que sea revocada.

## **I. PROVIDENCIA RECURRIDA**

Es la decisión del 26 de junio de 2023, en cuya parte resolutive se lee:

**PRIMERO:** *Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Instituto Nacional de Vías - INVÍAS-. De acuerdo con la parte motiva de esta providencia.*

**SEGUNDO:** *Declarar que no se probaron los hechos que configuran las siguientes excepciones formuladas por las demandadas y los llamados en garantía: de culpa exclusiva de la víctima; hecho y/o culpa exclusiva de un tercero; inexistencia de responsabilidad patrimonial por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura; inexistencia del nexo de causalidad entre el daño alegado y la actuación de la Agencia Nacional de infraestructura; falta de material probatorio que permita establecer la responsabilidad respecto de la ANI; inexistencia de*

*acciones u omisiones por parte de Autopistas del Café S.A.; cumplimiento de todas las obligaciones legales y contractuales por Autopistas del Café S.A.; falta de jurisdicción; Inexistencia de la obligación de indemnizar por ausencia de los elementos estructurales de la responsabilidad respecto de la ANI; Inexistencia de falla en el servicio; Inexistencia de prueba del nexo causal; Improcedencia de aplicación de fundamento de responsabilidad respecto de la ANI. De acuerdo con la parte motiva de esta providencia.*

**TERCERO:** *Declarar que Autopistas del Café, la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, el Grupo Odinsa S.A., y a la Cooperativa de Trabajo Asociado El Mitre en liquidación son solidaria y administrativamente responsables de los perjuicios morales padecidos por los señores Jhon Jaime González Jaramillo, Norha del Socorro González Jaramillo, Luz Esthela González Jaramillo, Gloria Patricia González Jaramillo, Marleny González Jaramillo, Paula Yovana González Jaramillo, María Elena González Jaramillo y Jorge Eliecer González Jaramillo, como consecuencia del fallecimiento del señor Gerardo Antonio González Jaramillo. De acuerdo con la parte motiva de esta providencia.*

**CUARTO:** *Declarar la concurrencia de culpas en la producción del daño de las entidades indicadas en el numeral anterior y la culpa de la víctima y la culpa del tercero, tal como quedó explicado en la motivación de este proveído.*

**QUINTO: Condenar** *a Autopistas del Café, la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, al Grupo Odinsa S.A., y a la Cooperativa de Trabajo Asociado el Mitre en liquidación a pagar solidariamente a favor de los señores:*

*Jhon Jaime González Jaramillo, una suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de perjuicios morales.*

*Norha del Socorro González Jaramillo, una suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de perjuicios morales.*

*Luz Esthela González Jaramillo, una suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de perjuicios morales.*

*Gloria Patricia González Jaramillo, una suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de perjuicios morales.*

*Marleny González Jaramillo, una suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de perjuicios morales.*

*Paula Yovana González Jaramillo, una suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de perjuicios morales.*

*María Elena González Jaramillo, una suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de perjuicios morales.*

*y Jorge Eliecer González Jaramillo, una suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de perjuicios morales.*

***SEXTO: Declarar probada la excepción de Excesiva e indebida cuantificación de los perjuicios morales, propuesta por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., Confianza. De acuerdo con la parte motiva de esta providencia.***

***SÉPTIMO: Declarar probada la excepción de improcedencia de la indemnización por concepto de daños a los bienes y derechos convencional y constitucionalmente protegidos derecho a la familia y libre desarrollo de la personalidad, propuesta por La Equidad Seguros Generales. De acuerdo con la parte motiva de esta providencia.***

***OCTAVO: Declarar probada la excepción de inexistencia de la tipología del daño a la vida de relación- hoy daño a la salud, formulada por La Equidad Seguros Generales y Zurich Colombia Seguros S.A. De acuerdo con la parte motiva de esta providencia.***

***NOVENO: Negar las pretensiones de indemnización por concepto de daños a los bienes y derechos convencional y constitucionalmente protegidos y daño a la vida de relación. De acuerdo con la parte motiva de esta providencia.***

***DÉCIMO: Declarar de oficio probada la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, en consecuencia, negar el llamamiento en garantía realizado por la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- a Autopistas del Café S.A. De acuerdo con la parte motiva de esta providencia.***

***Declarar no probada la excepción propuesta por Autopistas del Café S.A., en calidad de llamado en garantía por la ANI.***

**DÉCIMO PRIMERO:** *Declarar probada la excepción denominada ausencia de cobertura a la luz de la póliza de responsabilidad civil extracontractual AA002972, certificado AA023605, orden 01 expedida por la agencia armenia y ausencia de cobertura de la póliza AA002972, certificado AA023605, orden 01, por dolo eventual o culpa grave del tomador, propuesta por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo en virtud del llamamiento en garantía realizado por Autopistas del Café S.A., y por el Grupo Odinsa S.A., por lo que se niega el llamamiento en garantía realizado por las referidas demandadas. De acuerdo con la parte motiva de esta providencia.*

**DÉCIMO SEGUNDO:** *Condenar a Zurich Colombia Seguros S.A. (Antes QBE, SEGUROS S.A.), a que le reembolse a la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- el monto que deba cancelar a los demandantes por concepto de la condena impuesta, sin que el mismo exceda del límite pactado en la póliza No. 000701581286, menos el deducible. De acuerdo con la parte motiva de esta providencia.*

**Declarar no probada las excepciones** propuestas por Zurich Colombia Seguros S.A. (Antes QBE, SEGUROS S.A.).

**DÉCIMO TERCERO:** *Condenar a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., Confianza, que le reembolse a Autopistas del Café S.A., el monto que deba cancelar a los demandantes por concepto de la condena impuesta, sin que el mismo exceda del límite pactado en la póliza No. 01 R0015349, certificado 01 R0032902, expedida el 14 de julio de 2011, menos el deducible. De acuerdo con la parte motiva de esta providencia.*

**En consecuencia, se declaran no probadas las excepciones** formuladas por la llamada en garantía.

**DÉCIMO CUARTO:** *Sin lugar a condena en costas. De acuerdo con la parte motiva de esta providencia.*

**DÉCIMO QUINTO:** *Por ser personas jurídicas de derecho privado, ordenarle a Autopistas del Café S.A., el Grupo Odinsa S.A., y la Cooperativa de Trabajo Asociado El Mitre en liquidación, darle cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia en los términos de los artículos 305 y siguientes del CGP.*

*Respecto a la ANI ordenarle el cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.*

**DÉCIMO SEXTO:** *En firme este fallo anótese en el Sistema Informático Samai; cancélese la radicación del expediente y archívese, previa liquidación y devolución de remanentes de gastos del proceso si los hubiere.*

**DÉCIMO SÉPTIMA:** *Esta sentencia se notificará en los términos del artículo 203 del CPACA. REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ARMENIA - QUINDÍO*

**DÉCIMO OCTAVA:** *La comunicación con el despacho se surtirá a través del correo electrónico institucional [j04admctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Adicionada y corregida por la sentencia complementaria del 22 de octubre de 2024 así:

**PRIMERO:** *Aclárese el numeral tercero de la sentencia, que quedará así:*

*TERCERO: Declarar que Autopistas del Café, la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, el Grupo Odinsa S.A., y a la Cooperativa de Trabajo Asociado El Mitre en liquidación, son solidaria y administrativamente responsables en el mismo porcentaje de incidencia en los perjuicios morales padecidos por los señores Jhon Jaime González Jaramillo, Norha del Socorro González Jaramillo, Luz Esthela González Jaramillo, Gloria Patricia González Jaramillo, Marleny González Jaramillo, Paula Yovana González Jaramillo, María Elena González Jaramillo y Jorge Eliecer González Jaramillo, como consecuencia del fallecimiento del señor Gerardo Antonio González Jaramillo. De acuerdo con la parte motiva de esta providencia.*

## **II. PRESUPUESTOS DE VIABILIDAD DEL RECURSO**

Son los requisitos previos que deben verificarse para que el despacho pueda emitir un pronunciamiento de fondo sobre el recurso de apelación.

Se contraen a procedencia, capacidad, oportunidad y motivación y en el presente caso se cumplen así:

### **1. Procedencia**

Es procedente el recurso de apelación en virtud del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala que procede el presente recurso en contra de sentencia dictada en primera instancia, en la forma y oportunidad del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del

Proceso.

El Código General del Proceso en su artículo 321 establece que son apelables las sentencias de primera instancia salvo las dictadas en equidad.

Así mismo, el artículo 243A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, estipula que:

**Artículo 243A. Adicionado por el art. 63, Ley 2080 de 2021.** <El texto adicionado es el siguiente> Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

*12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.*

## **2. Capacidad**

Al ser demandada, Autopistas del Café S.A. es parte sujeto procesal y por lo tanto está legitimada para discutir las decisiones judiciales proferidas en el proceso, entre ellas, la sentencia de primera instancia.

## **3. Oportunidad**

En el caso que nos ocupa, la sentencia sobre la cual se interpone el recurso fue notificada por correo electrónico el 23 de octubre de 2024.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el término para presentar el recurso de apelación contra sentencias es de 10 días.

En tal virtud, la presente solicitud se presenta dentro de la oportunidad legal.

## **4. Motivación**

Son las razones por las cuales se debe revocar la providencia, que para el caso son las que a continuación presentamos.

En consecuencia, los requisitos de viabilidad de la apelación están cumplidos por lo que se le solicita al Honorable Juzgado tramitarla.

### **III. MOTIVACIÓN**

### **3.1 Error Judicial: El a quo en su decisión no consideró que Autopistas del Café S.A. no era contratante de la Cooperativa El Mitre para la cual labora el señor González Jaramillo.**

El juez de primera instancia dio por probada la relación laboral entre el señor González y su empleador directo, quien es un tercero completamente ajeno a Autopistas del Café S.A. Sin embargo, no consideró esta circunstancia en su decisión.

Es importante destacar que, en el momento del accidente mencionado en la demanda, el señor González se encontraba cumpliendo instrucciones de su empleador. En su fallo, el juez afirmó:

*“También se encuentra acreditado que, para el día 18 septiembre de 2012 los trabajadores de la cooperativa El mitre, entre los que se encontraba el señor Gerardo Antonio, no tenían vehículo para transportarse hasta el tramo vial en el que debía realizarse el descargue de los bordillos de cemento destinados para el mantenimiento de la vía, por lo que, atendiendo las instrucciones del entonces gerente de la cooperativa El Mitre en liquidación, Rubén Darío Mejía, se subieron en la volqueta de placas WMA-714, ubicándose así: Gabriel Antonio Ramírez Restrepo (conductor), Mario Andrés Echeverry Valencia y Jorge Hernán Castaño Osorio en la cabina; Jaime Andrés Londoño Correa, Jorge Eliecer González y Gerardo Antonio González Jaramillo en el volcó; hecho con se corroboró con la declaración rendida por el señor Gabriel Antonio Ramírez Restrepo.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

Al momento del accidente, el señor González actuaba bajo las órdenes de su empleador, sin que haya en el expediente evidencia alguna que implique la intervención de Autopistas del Café S.A. ni en las tareas realizadas, ni en las instrucciones dadas, ni en relación laboral alguna con el señor González. No es posible, por lo tanto, derivar responsabilidad para la sociedad Autopistas del Café S.A.

Además, Autopistas del Café S.A. no tenía ningún vínculo con el señor González ni era contratante de la Cooperativa de Trabajo Asociado El Mitre, como consta en el expediente. Es más, en la demanda se señala que el contratante de esta cooperativa era Grupo Odinsa S.A. (hoy Odinsa S.A.).

Atribuir responsabilidad a Autopistas del Café S.A. bajo la premisa de “falla del servicio” sería exigirle a esta empresa lo imposible, pues no tenía manera de conocer o supervisar las acciones del señor González, quien seguía órdenes de su empleador, que a su vez era subcontratista de Odinsa S.A. Tanto el señor González como su

empleador, Rubén Darío Mejía, y su contratante son terceros sin relación con Autopistas del Café S.A., y no existe en el expediente prueba alguna de que esta última tuviera algún control sobre el transporte de los empleados del subcontratista.

En este sentido, exigir a Autopistas del Café S.A. un control absoluto sobre las actividades realizadas por un empleado de un subcontratista (Cooperativa El Mitre) de otro contratista (Odinsa S.A.) resulta un requerimiento irrazonable y materialmente imposible. Tampoco hay evidencia en el expediente de que Autopistas del Café S.A. haya sido informada sobre las condiciones del traslado del personal, ni de que hubiese podido intervenir para garantizar condiciones de seguridad distintas.

Declarar la responsabilidad de Autopistas del Café S.A. en este caso desconoce los medios de prueba en el expediente que demuestran el hecho de un tercero como una causa extraña que rompe el nexo causal con la empresa.

El Consejo de Estado ha expuesto que para que el hecho de un tercero opere como eximente de responsabilidad deben configurarse ciertos elementos:

*“(…) elementos necesarios para entender configurado el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad, los cuales son: i) la imprevisibilidad, ii) la irresistibilidad y iii) la exterioridad. A efectos de que operen las citadas eximentes de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder -activo u omisivo- de la víctima o un tercero tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de un tercero tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por el tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, “ (SENTENCIA nº 05001-23-31-000-2008-004-3601 de Consejo de Estado, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A del 23-10-2020)*

En este caso, los elementos están presentes: i) el accidente fue imprevisible para Autopistas del Café S.A., pues desconocía el método de transporte; ii) el evento fue irresistible, ya que la empresa no podía supervisar las medidas de seguridad adoptadas por el empleador; y iii) el accidente fue producto de una circunstancia externa a la sociedad, pues el empleador debía asegurar el transporte seguro de su personal. De haber actuado el empleador con la debida diligencia, el accidente no habría ocurrido, lo cual rompe el vínculo de responsabilidad.

El empleador del señor González era el primer responsable de la seguridad de sus trabajadores. Su negligencia en cumplir con las normas de seguridad y salud en el trabajo constituye la causa adecuada y determinante de este accidente, en tanto que el juez omitió deliberadamente el hecho de que Rubén Darío Mejía, como empleador,

era el único responsable de la presencia del señor González en la volqueta, circunstancia clave en la causalidad del accidente.

### **3.2. Error Judicial: Omisión de causal exonerativa de responsabilidad, culpa exclusiva de la víctima**

El juez analiza la conducta de la víctima y determina que la decisión de subirse al volcó del vehículo contribuyó a la causa eficiente del daño, pues infringió las normas de tránsito y asumió el riesgo que ello implicaba al encontrarse el vehículo cargado de bloques de cemento:

*“Por lo que se puede concluir en el caso sub examine que, el hecho dañoso (la muerte del señor Gerardo Antonio González Jaramillo el 18 de septiembre de 2012), tuvo varios elementos determinantes que contribuyeron de manera eficiente a su concreción (...) El mitre que ordenó a los trabajadores que se transportaran en el volco del vehículo, el consentimiento del conductor de la volqueta y de la víctima directa al acatar la referida orden, pese a que era contraria a la norma de tránsito además de riesgosa para los tripulantes del volco, y finalmente la falla del sistema de frenos del vehículo.”*

Sin embargo, el juez falla al analizar un cumulo de conductas cuando claramente la conducta de la víctima y su empleador fueron las causas eficientes de la producción del daño.

Sobre los elementos de culpa exclusiva de la víctima como causa eximente de responsabilidad, el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

*“(...) la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. Así, la Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado: “... Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción”*  
(Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección

Tercera, subsección C. (03 de noviembre de 2016). Radicación número 54001-23-31-000-1999-00889- 01(41678) C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.)

En el accidente del proceso tenemos que el señor González tenía pleno conocimiento de los deberes que tenía al transportarse en un vehículo automotor.

Para mayores señas, a continuación explicamos cómo se configuran los elementos de culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad: i) el señor González Jaramillo asistió a capacitaciones antes de la fecha del accidente relacionadas con la conducción segura de vehículos automotores, además, las pruebas documentales aportadas por el demandante, como la evaluación de las capacitaciones, prueban que el señor González Jaramillo tenía pleno conocimiento previo al accidente de los deberes de cuidado y diligencia al transportarse en un vehículo automotor; ii) el señor González Jaramillo infringió normas de tránsito. Decidió por sí mismo transitar en un vehículo automotor sin el uso debido del cinturón de seguridad, pues en el volcó de una volqueta no existe tal elemento de seguridad, y transitó en el volcó de una volqueta conducta expresamente prohibida por el ordenamiento jurídico; iii) El transporte de personal, en este caso, del señor González Jaramillo o bien era su responsabilidad o era responsabilidad de su contratante. En cualquier caso, el señor González Jaramillo por sí mismo se expuso a un peligro inminente, al transportarse en el volcó de la volqueta; iv) la volqueta en que se transportaba el señor González Jaramillo, era de propiedad de la Cooperativa de Trabajo Asociado San Francisco, es decir, no estaba vinculada a la Cooperativa para la cual trabajaba la víctima. El señor González Jaramillo decidió transportarse en una volqueta que no se encontraba vinculada a la Cooperativa para la cual trabajaba.

El error de la sentencia de primera instancia es no considerar la actuación de la víctima como la causa adecuada en la ocurrencia del accidente y por el contrario asignar plena responsabilidad a la Agencia Nacional de Infraestructura y a la sociedad Autopistas del Café S.A. que no se ha demostrado que hayan impartido instrucción alguna sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se desarrollaría el desplazamiento de los trabajadores en el que ocurrió el accidente.

### **3.3 Error judicial: el a quo declaró la existencia de una falla de servicio sin que se acreditara el cumplimiento de los requisitos para el efecto.**

Notará el despacho que el a quo consideró que Autopistas del Café S.A. debía ser condenada por la única razón de que el juez afirma que hay una falla del servicio, lo cual es un error judicial por cuanto en el expediente no se observan medios de prueba que permitan constatar la ocurrencia de los elementos y requisitos de tal declaración.

En la sentencia apelada la jueza concluye que el daño sufrido por el señor González es producto de una desatención de las obligaciones legales y contractuales de la ANI y Autopistas del Café y que ello es suficiente para declarar la existencia de la falla del servicio.

No obstante, la jueza no tuvo en cuenta que en el proceso no existe prueba de que Autopistas del Café S.A. hubiera sido informada sobre el desplazamiento de empleados que se iba a realizar, mucho menos del vehículo en mal estado y el incumplimiento de múltiples normas de tránsito, por lo que aun cuando no era su responsabilidad proveer las medidas de seguridad y protección, no tuvo la oportunidad de verificar el actuar del subcontratista de su contratista.

**Nadie está obligado a lo imposible.**

Autopistas del Café S.A. no fue informado del desplazamiento de empleados que iba a realizar la Cooperativa de Trabajo Asociado El Mitre, ni sobre el modo en que se ejecutaría, ni mucho menos sobre la omisión de las normas de tránsito y seguridad. Entonces la jueza condena a Autopistas del Café por una falla en el servicio cuando esta no tuvo oportunidad de conocer de la actividad.

Además, se resalta que la falla del servicio se presenta respecto de La Nación, es decir, una entidad estatal. En relación con este tema el Consejo de Estado ha señalado que:

*“la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía (...)” (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 30 de noviembre de 2006, expediente 14880).*

Así mismo la doctrina ha explicado que:

*“Falla en el servicio: Este título subjetivo, así como el objetivo, se refiere a la imputación, esto es, que el daño antijurídico pueda ser atribuido a la administración pública, siempre que este resulte ser el producto de una acción u omisión, como lo ha precisado recientemente el Consejo de Estado:*

*Cualquier tipo de análisis de imputación supone, prima facie, un estudio en términos de atribuibilidad material (imputatio facti), a partir del cual se determina el origen de un específico resultado que se adjudica a un obrar –acción u omisión– que podría interpretarse como causalidad material, pero que no lo es en sentido jurídico porque pertenece al concepto o posibilidad de referir un acto a la conducta humana, que es lo que se conoce como imputación.(...) imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida,(...) La imputación fáctica puede derivarse de la constatación en el plano material de la falta de intervención oportuna que hubiera podido evitar el resultado; en efecto, es en el plano de la omisión en el que con mayor claridad se verifica la insuficiencia del dogma causal, motivo por el cual el juez recurre a ingredientes normativos para determinar .” (W, Orejuela. Responsabilidad del Estado y su Régimenes, 2019, Bogotá, Colombia).*

De lo anterior se concluye que el juez desconoce la jurisprudencia del Consejo de Estado y la doctrina que existe sobre la falla del servicio pues omite el elemento esencial de la falla del servicio, Autopistas del Café S.A. no es una entidad estatal, es una sociedad de derecho privado que suscribió un contrato de concesión, por lo que, de esta sociedad no pudo existir una falla del servicio.

En conclusión, la sentencia debe revocarse porque el juez imputa la falla del servicio cuando no existe prueba en el expediente de que Autopistas del Café supiera de la actividad que sería ejecutada por la Cooperativa de Trabajo Asociado El Mitre, por lo tanto, no pudo verificar el actuar del subcontratista de su contratista y además hace está imputación a una sociedad de derecho privado aun cuando uno de los elementos para su configuración es que sea una entidad estatal.

### **3.4 Error judicial: no se aclara cuáles son las obligaciones contractuales que presuntamente Autopistas del Café incumplió.**

El despacho podrá notar que el juez de primera instancia atribuyó a Autopistas del Café una desatención de sus obligaciones legales y contractuales. Sin embargo, dicha decisión carece de un análisis claro y concreto sobre la norma específica que la sociedad habría incumplido, lo cual afecta de forma directa la capacidad de defensa de la parte demandada y plantea una vulneración a los derechos fundamentales de defensa y debido proceso.

En su fallo del 26 de junio de 2023, el juez establece la presunta responsabilidad de Autopistas del Café, fundamentándola en un supuesto incumplimiento de normas de seguridad industrial aplicables al mantenimiento vial en la carretera Armenia-Pereira, concretamente entre el KM 0+000 y el KM 37+000 de la Ruta 2901 y en el

tramo de la variante sur de Pereira. No obstante, el fallo no señala con precisión la disposición normativa específica que la empresa supuestamente dejó de cumplir, ni ofrece un razonamiento detallado que permita entender el vínculo entre los hechos y la presunta infracción normativa.

La falta de claridad del ad quo hace virtualmente imposible la defensa de la sociedad a la que represento y por lo tanto atenta contra los derechos de defensa.

Es esencial que, si el juez considera que existió un incumplimiento de normas de seguridad industrial, esta imputación se haga a través de un análisis fundamentado en los elementos probatorios. La claridad y precisión en la motivación judicial no solo son deberes legales, sino que además constituyen una garantía de los derechos procesales de las partes. Así lo establece el Código General del Proceso en su artículo 42:

*“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:  
7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite.  
La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable.”*

En consonancia con este deber de motivación, el artículo 280 del Código General del Proceso subraya la importancia de una sentencia motivada que exponga, con brevedad y precisión, las disposiciones normativas aplicadas y el razonamiento crítico de las pruebas:

*“ARTÍCULO 280. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.  
La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda(...)”*

Por otro lado, la Corte Constitucional ha reiterado la necesidad de la motivación como un derecho fundamental de los ciudadanos y un deber esencial del juez. En la Sentencia T-868 de 2009, la Corte indicó:

*“La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del*

*operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso". (Sentencia de Tutela nº 868/09 de Corte Constitucional, 18 de Febrero de 2009)*

La ausencia de una fundamentación concreta convierte las imputaciones en afirmaciones abstractas, lo que no solo incumple con los deberes del juez, sino que genera una afectación directa a la capacidad de la parte demandada para ejercer su derecho de defensa. Este deber de claridad y de fundamentación es crucial para evitar una violación al debido proceso, pues sin la especificación normativa o un análisis argumentativo claro, la parte demandada se ve privada de conocer la norma que presuntamente vulneró, imposibilitando una defensa efectiva.

Finalmente, resulta importante recalcar que lo sucedido en el caso fue el resultado de una serie de infracciones de tránsito cometidas por el conductor de la volqueta y el señor González, quienes decidieron incumplir las normas de tránsito y de seguridad laboral a pesar de estar al tanto de ellas. Por lo tanto, la responsabilidad por el lamentable accidente debería imputarse a quienes tomaron tales decisiones, y no a Autopistas del Café, que no tuvo control ni participación en esas acciones.

### **3.5 Error judicial: la sentencia se contradice en su parte motiva con las conclusiones**

En la parte motiva de la sentencia, la jueza reconoció la existencia de una concurrencia de culpas en el caso y citó jurisprudencia del Consejo de Estado que respalda esta figura. De acuerdo con esta jurisprudencia, cuando el comportamiento de la víctima contribuye al resultado dañoso, el juez está facultado para reducir el monto de la indemnización conforme al artículo 2357 del Código Civil, que establece que la concurrencia de culpas habilita una reducción proporcional de la indemnización en la medida que la conducta de la víctima haya sido una causa eficaz del daño.

En ese sentido, la jurisprudencia citada señala:

*"94. Sobre el tema de la concausa, esta Corporación ha sostenido que el comportamiento de la víctima habilita al juzgador para reducir el cuántum indemnizatorio (artículo 2357 del Código Civil) en la medida en que la misma haya dado lugar al daño; es decir, cuando la conducta de los perjudicados participa de manera cierta y eficaz en el desenlace del resultado.*

(...)

*97. En este caso se puede concluir que la causa eficiente del accidente en el cual perdieron la vida unas personas y resultaron heridas otras se debieron a una concurrencia de culpas entre el INVÍAS, el conductor del camión y las víctimas, pues éstos últimos actuaron de manera imprudente violando las normas de tránsito, de suerte que, como se anotó, la condena impuesta en primera instancia deberá reducirse en un 90%” ...*

Sin embargo, pese a señalar esta doctrina en la parte motiva, la jueza omite aplicar el precedente sobre la reducción de la indemnización en la parte resolutive. Aunque reconoce que el daño tuvo múltiples factores determinantes, no aplica la reducción de indemnización derivada de la conducta de la víctima. La sentencia describe cómo los involucrados, incluyendo a la víctima directa y el conductor, actuaron contraviniendo las normas de tránsito al acceder a transportarse en el volcó del vehículo, pero no ajusta la condena:

*“El mitre que ordenó a los trabajadores que se transportaran en el volcó [Sic] del vehículo, el consentimiento del conductor de la volqueta y **de la víctima directa al acatar la referida orden, pese a que era contraria a la norma de tránsito además de riesgosa para los tripulantes del volcó**” (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

La omisión de aplicar el precedente en la parte resolutive de la sentencia genera una contradicción entre la motivación y las conclusiones, lo cual atenta contra el deber judicial de congruencia y validez en la decisión final.

La Corte Constitucional ha sido clara en que las decisiones judiciales deben ser motivadas y congruentes entre su parte resolutive y su parte motiva, así como con los elementos probatorios. La Corte afirma:

*“Resulta un lugar común afirmar que deben motivarse las decisiones judiciales que pongan fin a una actuación judicial y definan con carácter de cosa juzgada una controversia, pues si bien es cierto el juez tiene autonomía para proferir sus sentencias, no lo es menos que esa autonomía no lo faculta para fallar en forma arbitraria ni para resolver los conflictos sin el debido sustento legal y constitucional”, premisa a partir de la cual ha precisado que “un elemento esencial de la validez de las providencias judiciales tiene que ver con la necesaria congruencia que debe existir entre la parte resolutive y la parte motiva, así como entre los elementos fácticos obrantes en el expediente y las consideraciones jurídicas que se elaboran a su alrededor”[31], de donde se infiere que la ausencia de motivación o la existencia de serias contradicciones entre la parte motiva y la resolutive de una sentencia conlleva su invalidez y la posibilidad de solicitar su nulidad” (Auto 157*

de 2015, Corte Constitucional).

La falta de coherencia entre los fundamentos jurídicos, los hechos probados y la conclusión vulnera la congruencia esencial entre la parte motiva y resolutive, generando un error judicial que afecta la validez de la sentencia. La sentencia, al no seguir la doctrina de la concurrencia de culpas para ajustar el monto de la indemnización, contradice sus propias premisas argumentativas y perjudica la garantía del debido proceso para la defensa de la parte demandada.

### **3.6 Error judicial: Se dan como probados hechos aun cuando no se acredita su ocurrencia a través de medios de prueba legal.**

Notará el despacho que el a quo consideró que el juez da como probados hechos aun cuando no existe prueba en el expediente de ellos, lo cual es un error judicial por cuanto desconoce los principios de la administración de justicia y su deber como juez.

No hay medio de prueba alguno que acredite que Autopistas del Café S.A. hubiera sido informada del desplazamiento que se iba a realizar, mucho menos de las condiciones en que se realizaría.

Mucho menos hay prueba en el expediente de que Autopistas del Café S.A. hubiera impartido alguna instrucción al señor González en relación con su permanencia en el lugar o con la actividad que este estaba desarrollando.

Aun, así como ya se ha expuesto la jueza responsabiliza a Autopistas del Café por no garantizar las medidas de seguridad para el mantenimiento vial. No se entiende cómo fundamenta el juez estas afirmaciones pues en el proceso no se logró probar que la sociedad demandada hubiera podido prever este evento.

La Corte Constitucional se ha referido sobre esto y ha dicho:

*“Toda decisión judicial, al igual que ocurre con toda decisión estatal, está sujeta al respeto de las reglas sobre la validez de las mismas. Tales reglas no se limitan a un asunto formal -órgano competente y procedimiento respectivo- sino que, en un Estado social de derecho que se considere democracia constitucional, se incorporan criterios materiales de validez de tales decisiones. Directamente ligado a lo anterior se encuentra el tercer argumento, conforme al cual las decisiones de los jueces están amparadas por la presunción de legalidad.” (Sentencia de Tutela nº 688/03 de Corte Constitucional, 8 de Agosto de 2003)*

Por tanto, para que una sentencia sea válida, debe cumplir con criterios materiales, lo cual implica que la decisión esté fundada en el acervo probatorio integral del proceso. De lo contrario, sería imposible garantizar la seguridad jurídica si el juez pudiera omitir pruebas y basar su fallo en evidencia parcial, tal como ha sucedido en este caso.

Esto constituye una infracción al deber del juez, establecido en la normativa colombiana, de fundamentar sus conclusiones en un análisis exhaustivo y crítico de todas las pruebas disponibles.

En consecuencia, se concluye que la sentencia debe ser revocada debido a su falta de validez, al no basar sus conclusiones en un análisis riguroso del acervo probatorio. Esta carencia no solo vulnera la seguridad jurídica, sino que también atenta contra los derechos fundamentales de defensa y debido proceso de las partes involucradas.

### **3.7 Error judicial: Se condena a Autopistas del Café por un supuesto incumplimiento de sus obligaciones legales.**

Notará el despacho que el a quo consideró que Autopistas del Café S.A. había incumplido sus obligaciones legales y contractuales, lo cual es un error judicial por cuanto no obra prueba alguna del incumplimiento de la sociedad.

En Sentencia del 26 de junio de 2023 el juez dicta que:

*“es claro que, no están llamadas a prosperar las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, ausencia de legitimación en causa, propuesta por Autopistas del Café S.A., la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, Zurich Colombia Seguros S.A., La Equidad Seguros Generales y la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., Confianza, estas demandadas están legitimadas en la causa por pasiva en razón a que, se demostró que los hechos que desencadenaron en la muerte del señor Gerardo Antonio González Jaramillo tuvieron su génesis en la omisión en el deber de vigilancia del cumplimiento de la normas de seguridad industrial por parte del personal destinado para las labores de mantenimiento vial en el tramo correspondiente a la abscisas KM 0 +000 al KM 37+ 000 de la Carretera Armenia - Pereira (ruta 2901) y KM 0 + 000 al 4 +500 de la variante sur Pereira.”*

No obstante, contrario a lo que afirma la sentencia Autopistas del Café S.A. no tenía relación ni con el señor González Jaramillo, ni con la Cooperativa de Trabajo Asociado El Mitre, ni con el conductor de la volqueta (Gabriel Antonio Ramírez), ni con la propiedad o tenencia de la volqueta, ni con la Cooperativa de Trabajo Asociado San Francisco.

Por sustracción de materia, esta sociedad al no tener vínculo con ninguna de las personas naturales ni jurídicas ni con el vehículo involucrado en el accidente, de ninguna forma pudo realizar alguna actuación para provocar el accidente, y mucho menos realizarla con culpa.

Tan así, que, de todas formas, en el presente caso existe un claro ejemplo de culpa exclusiva de la víctima, pues el señor González Jaramillo por sí mismo decidió transportarse en el volcú de la volqueta, a pesar de conocer que ello estaba prohibido.

Así mismo en el expediente obra una copia del Contrato de Concesión No.113 de 1997 en el cual se enlistan las obligaciones de Autopistas del Café S.A:

***“CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO.***

*EL CONCESIONARIO se obliga a ejecutar por el sistema de concesión, según lo establecido por el artículo 42, numeral 4º de la Ley 80 de 1993, los estudios y diseños definitivos, las obras de rehabilitación y de construcción, la operación, el mantenimiento y la prestación de los servicios del proyecto vial Armenia – Pereira –Manizales (denominada en adelante el Proyecto Vial) y todas aquellas actividades necesarias para el adecuado funcionamiento de la obra y la prestación del servicio público.*

*PARAGRAFO PRIMERO: El alcance físico básico del proyecto vial comprende las siguientes actividades, obras y servicios:*

- 1. Diseño, Rehabilitación, mantenimiento y operación de las calzadas existentes, en los tramos Armenia-Pereira y Pereira-Manizales (Estación la Uribe), 01 y 02 de la ruta 29.*
- 2. Diseño, Rehabilitación, Mantenimiento y Operación de las calzadas existentes en los ramales Chinchiná-Club Campestre-La Trinidad y Chinchiná (Club Campestre)-La Manuela.*
- 3. Diseño, Rehabilitación, mantenimiento y operación de las calzadas existentes en los tramos Estación La Uribe-La Trinidad La Manuela, tramo 05 de la Ruta 50.*
- 4. Diseño, Construcción, operación y mantenimiento del Túnel de Santa Rosa de Cabal y sus accesos y conexión con la Variante Troncal de Occidente (ruta alterna Pereira-El Pollo-La RomeliaChinchiná).*
- 5. Diseño, Construcción, operación y mantenimiento de la segunda calzada en el tramo la Yé (club Campestre)-La Trinidad-Manizales (Estación La Uribe).*
- 6. Diseño, Construcción, operación y mantenimiento del Tercer Carril en el sector Chinchiná-La Yé (club Campestre).*
- 7. Mantenimiento y operación de la Variante Troncal de Occidente Ruta Alternativa Pereira (El Pollo) La Romelia-Chinchiná.*
- 8. Diseño, Construcción de Obras de Mejoramiento vial en pasos Urbanos en los Municipios de Dosquebradas, Santa Rosa de Cabal y Chinchiná.*
- 9. Diseño, construcción y mantenimiento de la infraestructura para la operación de la vía Armenia-Pereira y Pereira-Manizales (Estación La Uribe, tramos 01 y 02 de la ruta 29)*
- 10. Diseño, construcción, operación y mantenimiento de la segunda calzada en el tramo Armenia-Pereira (Club de Tiro)”.*

*El alcance básico del proyecto podrá reducirse respecto de la construcción, operación y mantenimiento de la segunda calzada en el*

*tramo Armenia – Pereira (Club de Tiro) en el evento que las comunidades de los Municipios afectados con el proyecto se opongan al pago del peaje y a la ubicación de las casetas en estos municipios. La reducción del alcance básico no causará indemnización alguna en favor de las partes contratantes. EL CONCESIONARIO acepta la disminución del alcance básico bajo estas condiciones.*

*Para efectos de entregas y operación parcial el proyecto se ha dividido en los siguientes tramos:*

*Tramo 1: Chinchiná – La Trinidad; Chinchiná – Club Campestre –La Manuela; La Manuela – La Trinidad – Manizales; Chinchiná – Manizales (Ruta 29).*

*Tramo 2: Armenia – Rio Barbas – Club de Tiro Tramo 3: Variante Sur de Pereira.*

*Tramo 4: Túnel de Santa Rosa y accesos.*

*Tramo 5: Club de Tiro – Pereira – Dosquebradas – Santa Rosade Cabal – Chinchiná.”*

Se encuentra plenamente probado en el expediente que la vía donde ocurrió el supuesto accidente, en tanto estaba a cargo de esta sociedad como concesionaria, se encontraba en un correcto estado de funcionamiento y tenía todos los elementos viales de señalización adecuados según la normatividad vigente para la época para realizar un uso seguro de la vía.

Por todo lo anterior, no se puede endilgar responsabilidad alguna a la sociedad que represento, en tanto, en primer lugar, no guarda relación con ninguno de los involucrados en el accidente y se encuentra probado el cumplimiento de todas sus obligaciones legales y contractuales como concesionario.

### **3.8 El a quo no analizó la responsabilidad de la Cooperativa Asociado San Franciso, la cual no era contratista de Autopistas del Café**

En la sentencia del 26 de marzo de 2023 el juez enlista las pruebas recaudadas en el proceso y en estas se refiere a la Cooperativa de Trabajo Asociado San Francisco, sobre ella el juez concluye que era la dueña de la volqueta WMA-714, que a esta Cooperativa estaba asociado el señor Antonio Ramírez Restrepo, el conductor de la volqueta y que era subcontratista del contratista Odinsa S.A:

*“Por su parte el señor Gabriel Antonio Ramírez Restrepo rindió su declaración frente a las circunstancias que rodearon el accidente, señaló que para el día 18 de septiembre de 2012 él era el conductor de la volqueta WMA-714, que era de propiedad de la Cooperativa San Francisco a la que él pertenecía como trabajador asociado.*

*(...)*

*El Ingeniero Diego Fernando Díaz Jiménez, quien fue llamado por las*

*demandadas Autopistas del Café S.A. y Grupo Odinsa S.A. para rendir declaración en torno a los hechos de la contestación de la demandada, relató en su declaración que, para la época de los hechos (18 de septiembre de 2012), él se desempeñaba como director de mantenimiento vial del Grupo Odinsa S.A., que era la empresa encargada de realizar el mantenimiento y operación vial de la vía Armenia- Pereira- Manizales, en virtud del contrato suscrito con Autopistas del Café S.A. Precisó, que el Grupo Odinsa S.A., había suscrito con las cooperativas San Francisco y El Mitre contratos para el suministro de mano de obra para realizar diferentes actividades de mantenimiento vial, entre ellas la instalación de unos bordillos (bloques de cemento) en la vía. Manifestó que el día 18 de septiembre de 2012 se tenía programada la instalación los referidos bordillos, los cuales fueron transportados en la volqueta que era de propiedad de la cooperativa de Trabajo Asociado San Francisco*

*(...)*

*Se encuentra igualmente acreditado dentro del plenario que, la volqueta identificada con placas WMA-714 perteneciente a la Cooperativa de Trabajo Asociado San Francisco Ltda., tenía capacidad para dos pasajeros, y 14 toneladas.”*

Sin embargo, el juez deliberadamente omite que la Cooperativa de Trabajo Asociado San Francisco, como dueño de la volqueta, era el único obligado de garantizar las condiciones tecnomecánicas adecuadas del vehículo. Aun más cuando en el análisis de concurrencias de culpas se establece que la falla de frenos del vehículo fue uno de los elementos determinantes que contribuyeron de forma eficiente a la concreción del daño.

Violando las más elementales disposiciones de tránsito. Al respecto se lee en el Código Nacional de Tránsito Terrestre:

*“ARTÍCULO 50. CONDICIONES MECÁNICAS Y DE SEGURIDAD. Por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, el propietario o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras, que transite por el territorio nacional, tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad*

*ARTÍCULO 51. REVISIÓN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO. Los vehículos automotores de servicio público, servicio escolar y de turismo, deben someterse anualmente a revisión técnico-mecánica, y los de servicio diferente al servicio público cada dos años. Está revisión estará destinada a verificar:*

- 1. El adecuado estado de la carrocería.*
- 2. Niveles de emisión de gases y elementos contaminantes acordes con la legislación vigente sobre la materia.*

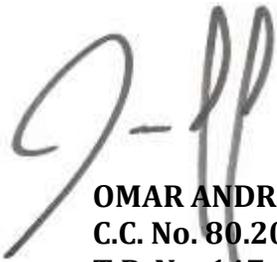
3. *El buen funcionamiento del sistema mecánico.*
4. *Funcionamiento adecuado del sistema eléctrico y del conjunto óptico.*
5. *Eficiencia del sistema de combustión interno.*
6. *Elementos de seguridad.*
7. *Buen estado del sistema de frenos constatando, especialmente, el caso en que éste opere con aire, que no emita señales acústicas por encima de los niveles permitidos.”*

En conclusión, la sentencia debe revocarse porque no se adjudicó responsabilidad a la Cooperativa de Trabajo Asociado San Francisco aun cuando se probó que su falta de revisión del vehículo generó el hecho dañoso.

#### **IV. SOLICITUDES**

Por lo expuesto muy respetuosamente solicito que se REVOQUE la providencia del 15 de febrero de 2024 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pereira en el proceso con radicado 66001-33-33-005-2016-001125-00, en su lugar SE DECLAREN PROBADAS las excepciones de Autopistas del Café de (i) El a quo en su decisión no consideró que Autopistas del Café S.A. no era contratante de la Cooperativa El Mitre para la cual labora el señor González Jaramillo; (ii) Omisión de causal exonerativa de responsabilidad, culpa exclusiva de la víctima; (iii) el a quo declaró la existencia de una falla de servicio sin que se acreditara el cumplimiento de los requisitos para el efecto.; iv) no se aclara cuáles son las obligaciones contractuales que presuntamente Autopistas del Café incumplió; v) : la sentencia se contradice en su parte motiva con las conclusiones; vi) Se dan como probados hechos aun cuando no se acredita su ocurrencia a través de medios de prueba legal; vii) Se condena a Autopistas del Café por un supuesto incumplimiento de sus obligaciones legales; viii) El a quo no analizó la responsabilidad de la Cooperativa Asociado San Francisco, la cual no era contratista de Autopistas del Café.

Del despacho,



**OMAR ANDRÉS GALVIS ACEVEDO**  
**C.C. No. 80.203.510 de Bogotá D.C.**  
**T.P. No. 147.109 del Consejo Superior de la Judicatura**